

De: natalia.tobon@phrlegal.com <natalia.tobon@phrlegal.com> en nombre de Natalia Tobón <natalia.tobon@phrlegal.com>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 8:31

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'nelau@une.net.co' <nelau@une.net.co>; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>

Cc: carolina.posada@phrlegal.com <carolina.posada@phrlegal.com>; Andres Hurtado <andres.hurtado@phrlegal.com>

Asunto: Certificado: Proceso 05001-31-03-006-2021-00093-00. Empresas Públicas de Medellín E.S.P. vs Agrícola El Retiro S.A.S. en Reorganización

?



Este es un Email Certificado™ enviado por **Natalia Tobón**.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Despacho

Actuando como apoderada judicial de la sociedad **Agrícola El Retiro S.A.S. en Reorganización** en el proceso con radicado 05001-31-03-006-2021-00093-00 que se adelanta ante su Despacho, por medio del presente, me permito presentar la sustentación al recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 22 de junio de 2022. Total folios: 4.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso, este correo se copia simultáneamente a todas las partes procesales.

Señor Juez, atentamente.

Natalia Tobón Calle
CC. 43.978.209 de Medellín.
T.P 187.609 del C.S. de la J.

?

Natalia Tobón

Abogada / Attorney

Cra 43A # 1 – 50 Torre 2 Oficina 864, San Fernando Plaza

050021 - Medellín - Colombia

T.:+57 (604) 4488435

natalia.tobon@phrlegal.com / www.phrlegal.com



CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER Recommended Firm

*Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.
This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.*

 RPOST® PATENTADO

Señor

JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Despacho

Referencia: Proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica de Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. contra Agrícola El Retiro S.A.S. en Reorganización

Radicación: 05001-31-03-006-2021-00093-00

Asunto: Sustentación del recurso de apelación

NATALIA TOBÓN CALLE, actuando como apoderada judicial de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** ("El Retiro"), de conformidad con lo ordenado por el Despacho mediante auto del 23 de agosto de 2022, con toda atención me dirijo a Usted con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 22 de junio de 2022.

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Medellín que revoque los numerales segundo y tercero del auto con fecha del 22 de junio de 2022, confirmados mediante auto del 23 de agosto del mismo año, y en su lugar, se ordene al *a quo* acudir a una institución especializada, pública o privada, o a un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, para que rinda el dictamen pericial de avalúo de daños, de manera **conjunta** con el perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi ("IGAC").

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Constituyen fundamentos del recurso de apelación, los siguientes:

1. Mediante auto del 13 de mayo de 2022, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín decretó la elaboración de un dictamen pericial solicitado por El Retiro "*para el avalúo de los daños que se causen o se pudieren causar con la eventual imposición de la servidumbre solicitada (...)*". Para el efecto, se ordenó oficiar al H. Tribunal Superior de Medellín y al IGAC para que remitieran las listas de auxiliares de la justicia, y así, poder designar a los peritos, según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.
2. El Tribunal Superior Medellín, al responder el oficio remitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, informó al Despacho que no contaba con la lista de auxiliares de la justicia requerida, remitiendo el asunto a la Oficina de Apoyo Judicial.
3. La Oficina de Apoyo Judicial, por su parte, contestó que "[e]n virtud de lo dispuesto por los artículos 48 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, los peritos

no hacen parte de las listas de auxiliares que conforma y maneja esta oficina, por tanto, no contamos con la información solicitada, el Despacho deberá atenerse a lo dispuesto en las normas antedichas para la realización del dictamen pericial decretado”.

4. Mediante auto del 22 de junio de 2022, el Despacho resolvió que la experticia se realizaría únicamente por el experto del IGAC, toda vez que *“se hace imposible para este despacho hacer nombramiento de algún auxiliar de la justicia, de la lista que remitió dicha oficina de apoyo judicial con ocasión al oficio número 907”.*
5. Frente a esta decisión, El Retiro interpuso oportunamente un recurso de reposición y en subsidio de apelación.
6. Por auto del auto del 23 de agosto del año en curso, el *a quo* negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación, señalando que:

[E]s importante advertir, que si bien es cierto el artículo 48 del C.G.P., en su numeral 2°, estableció para la designación de peritos, que las partes y/o el juez pueden acudir a instituciones especializadas públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad; también debe tenerse en cuenta, que esa disposición es una norma general, aplicable a aquellos tipos de procesos en la jurisdicción civil que NO tengan normas expresas y/o especiales para efectos de la designación de auxiliares de la justicia – perito – dentro del trámite del específico tipo de proceso que se regula. Y precisamente los procesos de solicitud de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, NO es un tipo de proceso de servidumbre que se regule únicamente por la normatividad del Código General del Proceso, sino que es un procedimiento ESPECIAL, reglado entre otras normas específicas (e incluso de manera taxativa), por el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, en lo que respecta a la OBLIGATORIEDAD de designación de perito de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente.

Y entonces, en el caso de que NO se disponga del listado respectivo para ese propósito, porque dicha corporación judicial NO lo tenga, como en este caso ocurre, solo es posible acudir a la designación del auxiliar de la justicia que informe el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que es la otra posibilidad de designación de perito que confiere la normatividad legal específica vigente de este tipo de trámite especial, como lo es el numeral 5° del art. 2.2.3.7.5.1. del decreto 1073 de 2015, y que es claro en señalar que uno de los peritos debe escogerse de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como se hizo en este caso, con la designación del mismo de la lista enviada para ese propósito por esa entidad.

Por lo anterior, considera el despacho que no le asiste la razón a la recurrente, y por ende no se revoca, es decir no se repone, lo dispuesto por el despacho en el sentido antes expresado en el auto del 22 de junio de 2022, y que se concreta en el numeral segundo.

7. Es claro que lo esbozado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín en el auto previamente citado contraviene la norma citada en dicha decisión, pues el numeral 5° del art. 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015 establece que:

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por **dos** peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. **En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto** (énfasis agregado).

8. Como se puede observar, el trámite previsto por el legislador para esta clase de procesos exige la rendición de un dictamen conjunto y, en ningún caso, se prevé la posibilidad de agotar esta etapa procesal con el avalúo de un único experto. Acceder a la realización de la experticia por un solo perito violaría la norma anteriormente citada, no solo porque se desconocería la obligatoriedad de realizar un dictamen conjunto, sino que también cercenaría la posibilidad de tener un tercer perito en caso de desacuerdo entre los dos peritos inicialmente designados. En otras palabras, el dictamen pericial dependería exclusivamente de lo dispuesto por un solo perito, lo cual claramente contraría el espíritu de la norma.

9. Si bien es cierto, como lo señala el Juzgado Sexto Civil del Circuito, que este proceso es de carácter especial y se rige por las reglas especiales establecidas para ese fin en el Decreto 1073 de 2015, olvida el *a quo* que dicha normatividad no reguló qué sucedería en caso de que el Tribunal no tuviera una lista de auxiliares. Sin embargo, para suplir los vacíos de la norma, se previó en su artículo 2.2.3.7.5.5. que “[c]ualquier vacío en las disposiciones anteriores es llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”.

10. Así lo estableció igualmente la Oficina de Apoyo Judicial al contestar el oficio 907, indicándole al Despacho que debía atenerse a lo dispuesto en los artículos 48 y siguientes del Código General del Proceso para la realización del dictamen pericial decretado.

11. Así las cosas, el artículo 48 del Código General del Proceso establece que: “[p]ara la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.”

12. Por lo tanto, es evidente que lo ordenado por el Despacho en el auto recurrido no se ajusta a la normatividad que regula el trámite que está bajo su conocimiento, pues ignora la remisión normativa prevista en el Decreto 1073 de 2015, dando lugar a una interpretación no solo restrictiva, sino también contraria al texto del numeral 5° del art. 2.2.3.7.5.1. Lo anterior por cuanto a pesar de ser claro que la norma exige un avalúo conjunto de los daños que se causen con ocasión de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, el Despacho decide prescindir de uno de los dos expertos requeridos, sin soporte legal o jurisprudencial alguno.
13. En este orden de ideas, es claro que la decisión tomada por el Juzgado en el auto del 22 de junio de 2022, y confirmada en el auto del 23 de agosto de 2022, no se ajusta a la normatividad vigente para esta clase de procesos. En tal sentido, se deberá decretar el nombramiento de una institución especializada, pública o privada, o a un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, para que rinda el dictamen pericial de avalúo de daños, de manera conjunta con el perito del IGAC.

Atentamente,



NATALIA TOBÓN CALLE
C.C. No. 43.978.209 de Medellín
T.P. No. 187.609 del C.S. de la J.